

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que el auto que libró mandamiento de pago se notificó mediante anotación en estado el 12-01-2021. Por lo que el término que tenía la ejecutada para contestar venció el 29/01/2021. En silencio

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., dos de febrero de dos mil veintiuno

**Proceso: Ejecutivo**  
**Rad. 2018-00099**

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA

**Antecedentes**

El referido ejecutante presentó escrito ejecutivo en contra de la señora MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA, en busca de obtener el pago de las agencias en derecho a que fue condenada por el Tribunal Superior.

Solicitud que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 305 y 306, del código general del proceso.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 18 de diciembre de 2020 (archivo 11 del expediente)

La señora MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA, a pesar de haber sido debidamente notificada por estado guardó absoluto silencio.

**Consideraciones**

En el proceso reposa la decisión de la cual emerge la obligación que se cobra por esta vía, la cual reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que la ejecutada fue enterada de la orden de pago por medio de notificación en estados, sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago de las costas a que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago (archivo 11 del expediente)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$43.890.15.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a32792b8c6c598dcod93a826206b36d18e2bc0214bd2051a06aodd2957d7e09**

Documento generado en 02/02/2021 08:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**